



DIRECCIÓN GENERAL DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Andrés  
Proglamento  
LAM

## PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

### Objetivo General:

Presentar una propuesta de reforma al "Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación", publicado en el Registro Oficial Suplemento 524 de 26 de agosto del 2021, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 165 de 18 de agosto de 2021.

### Objetivos específicos:

Poner de manifiesto al área jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador:

- Las disposiciones normativas que deben ser tomadas en cuenta para el adecuado desenvolvimiento de las actividades del Consejo de la Judicatura y los Centros de Arbitraje y Mediación del país en el marco constitucional y legal.
- La importancia de la aplicación de los principios constitucionales y legales, que rigen y legitiman las actividades de los Centros de Arbitraje y Mediación del Ecuador.
- Proponer normativas emitidas por el organismo competente, para brindar a los Centros de Arbitraje y Mediación, un servicio más ágil, eficiente y efectivo.

### Áreas que integran la Comisión Técnica:

1. Dirección Nacional del Centro de Mediación de la Función Judicial.
2. Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.
3. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
4. Secretaría General.

### ANTECEDENTES:

A través de Decreto Ejecutivo No. 165 de 18 de agosto de 2021, se expidió el "Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación", publicado en el Registro Oficial Suplemento 524 de 26 de agosto del 2021.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en la sesión ordinaria No. 074-2021 celebrada el 19 de agosto de 2021, conoció el Decreto Ejecutivo No. 165 de 18 de agosto de 2021, suscrito por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante el cual expide el "Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación"; y, decidió: *i) Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Acceso de Servicios de Justicia, realicen el análisis respectivo del referido Decreto Ejecutivo, en virtud de las atribuciones que tiene el Consejo de la Judicatura de conformidad con el Código Orgánico*

Responsabilidad del Edo por daños públicos.  
Bilman E.O. (1) ¿si se puede enter  
Residencia?

*de la Función Judicial, y remitan su informe para conocimiento del Órgano Colegiado en la próxima sesión."*

Consecuentemente, mediante oficio No. CJ-SG-2021-0838-OF, de 25 de agosto de 2021, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de su autoridad, que en sesión ordinaria No. 076-2021, de 24 de agosto de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando No. CJ-DG-2021-7765-M de 24 de agosto de 2021, que contiene el "Informe respecto del Decreto Ejecutivo No. 165 de 18 de agosto de 2021, suscrito por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador"; y, sobre el particular se acordó por unanimidad y sin objeción:

- i. Que la Secretaría General remita atento oficio a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, haciéndole conocer que en virtud de la exposición de las áreas técnicas, se han detectado posibles antinomias entre el Reglamento y la ley jerárquicamente superior; y en tal sentido, se sugiera que no se proceda a publicar el "Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación" expedido mediante el Decreto antes referido, mientras el Consejo de la Judicatura remite a su despacho las precisiones del caso; y,*
- ii. Que se comunique que el Consejo de la Judicatura está siempre presto a coadyuvar en toda la generación y producción de normativa que corresponda al Ejecutivo en todo lo que tiene que ver y atañe de manera directa o indirecta con el ámbito de la Función Judicial.*

Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria No. 087-2021 celebrada el 14 de septiembre de 2021, respecto de la propuesta del "Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación" y las posibles limitaciones o impacto en las gestiones del Consejo de la Judicatura, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 165 de 18 de agosto de 2021, decidió sin objeciones: *i) Que la Dirección General en coordinación con la Dirección Nacional del Centro de Mediación de la Función Judicial remitan a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador con copia a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, un oficio que contenga la matriz de la propuesta de reformas al "Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación", que incluya las observaciones emitidas por las y los señores Vocales; además, se deberá hacer referencia al Oficio Nro. CJ-SG-2021-0838-OF de 25 de agosto de 2021, de quien suscribe, a través del cual se comunicó al abogado Fabián Teodoro Pozo Neira, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria No.076-2021, de 24 de agosto de 2021.*

#### **Base normativa.**

#### **Constitución de la República del Ecuador:**

Artículo 75.- "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Artículo 85 numeral 2.- “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...] 2.- Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.[...]”

Artículo 178 en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares.

Los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Carta Magna establecen las funciones del Consejo de la Judicatura. “[...] 1.- Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; y. “[...] Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”

Artículo 190 así como el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, reconocen al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, los que se deben aplicar con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Artículo 226 establece que “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Artículo 227.- “La Administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Artículo 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”

#### **Código Orgánico de la Función Judicial:**

Artículo 3 en relación a las políticas de justicia, establece que “los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo con las necesidades de las usuarias y usuarios”.

Artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y el numeral 10 establece: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno con sujeción a la Constitución y la Ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial".

El artículo 49 numeral 2 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.345 de 08 de diciembre de 2020, agregó al artículo 264 el numeral 17, en la que se determina que entre otras funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: "*Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación.*"

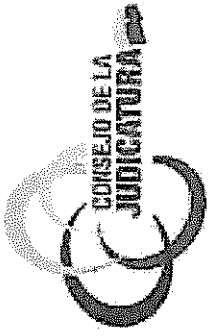
#### **La ley de Arbitraje y Mediación:**

"Art. 39.- Para facilitar la aplicación de la presente Ley, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, podrán organizar centros de arbitraje, mismos que podrán funcionar previo registro en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de arbitraje dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento. Los centros de arbitraje existentes previos a la vigencia de esta Ley también deberán registrarse, sin perjuicio de continuar con su normal funcionamiento. Los centros de arbitraje deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los juicios arbitrales y para dar capacitación a los árbitros, secretarios y mediadores que se designen de acuerdo a esta Ley.

"Art. 52.- Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento. El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal."

#### **Resultado Esperado:**

Con base en las normas constitucionales y legales invocadas, tomando en cuenta que la propuesta de reforma considera únicamente las disposiciones vinculadas las competencias del Consejo de la Judicatura, organismo que goza de las facultades para organizar y regular el servicio que brindan los centros de arbitraje y mediación, se busca que las autoridades competentes analicen la pertinencia de la petición y resuelvan de manera favorable.

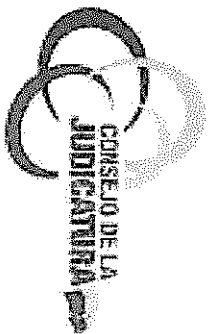


**PROPUESTA DE REFORMA DEL  
REGLAMENTO A LA LEY DE ARBITRAJE Y  
MEDIACIÓN**

**(DECRETO EJECUTIVO 165-2021)  
Suscrito el 18 de agosto de 2021**

---

*Construyendo un servicio de justicia para la paz social*



## DECRETO EJECUTIVO 165-2021

- Suscrito el 18 de agosto de 2021, por el señor Presidente de la República del Ecuador Guillermo Lasso Mendoza.
- Contiene veinte (20) artículos distribuidos en cuatro (4) capítulos.
- Disposiciones:
  - ✓ Dos (2) Disposiciones Generales.
  - ✓ Cuatro (4) Transitorias.
  - ✓ Única Derogatoria.
  - ✓ Una (1) Final.
- Registro Oficial – Suplemento 524, de 26 de agosto de 2021.



## DECRETO EJECUTIVO 165-2021

### CONSIDERANDOS RELEVANTES:

1. Que el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.
2. Que desde la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación en el año 1997 y su reforma mediante ley publicada en el Registro Oficial No. 506-S de 22 de mayo de 2015 no se ha expedido reglamento alguno.



**PROPUESTA DE REFORMA  
(DECRETO EJECUTIVO 165-2021)**

**DISPOSICIONES EN LAS QUE TENEMOS COMPETENCIA INSTITUCIONAL**

1. ARTICULADO DECRETO EJECUTIVO 165	2. PROPUESTA DE REFORMA DECRETO EJECUTIVO 165	3. OBSERVACIÓN Y CONCLUSIÓN
<p>Artículo 1, numeral 1</p> <p><i>“Los Centros de Arbitraje y Mediación y los tribunales arbitrales tendrán plena independencia y autonomía, y no esta sometidos a orden, disposición o autoridad alguna que menoscabe sus atribuciones. Queda prohibido que cualquier autoridad estatal ejerza control o interfiera en las funciones de los Centros de Arbitraje y Mediación o de los tribunales arbitrales. La transgresión de esta prohibición generará las responsabilidades”.</i></p>	<p><i>“El arbitraje y la mediación son una forma de servicio público y su provisión debe responder a los principios de seguridad jurídica, legalidad, transparencia, jurisdicción obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.</i></p> <p>Los Centros de Arbitraje y Mediación y los Tribunales Arbitrales, tendrán independencia y autonomía, tomando en cuenta las disposiciones del Consejo de la Judicatura sobre su potestad de emitir directrices sobre el registro y funcionamiento de los mismos de conformidad con la normativa vigente”.</p>	<p>El numeral 1 del artículo 1 del Reglamento, no toma en cuenta que el arbitraje y la mediación son una forma de servicio público, por lo que deben atender varios principios constitucionales y de derecho público como son principalmente los de seguridad jurídica, legalidad y jurisdicción.</p> <p>La Constitución hace referencia a la jerarquía de las normas, señalando además que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia.</p> <p>Nuestra norma suprema determina que <u>los servicios públicos</u> deben orientar su funcionamiento a hacer efectivo el buen vivir, a través del goce de todos los derechos reconocidos en la Constitución. No obstante aquello y sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando la prestación de los servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, ésta deberá reformularse o, en su defecto, se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (Artículos 75, 82, 85.2, 226 y 424)</p> <p>La facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación se prevé en los artículos 264 # 17 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 39, 40, 52 y 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>

*Attestado Df. entre cosas + lvs y + nuevo.*

*Contribuyendo un servicio de justicia para la paz social*

**PROPUESTA DE REFORMA  
(DECRETO EJECUTIVO 165-2021)**

<b>DISPOSICIONES EN LAS QUE TENEMOS COMPETENCIA INSTITUCIONAL</b>		
<b>1. ARTICULADO DECRETO EJECUTIVO 165</b>	<b>2. PROPUESTA DE REFORMA DECRETO EJECUTIVO 165</b>	<b>3. OBSERVACIÓN Y CONCLUSIÓN</b>
<p><b>Artículo 19.</b> <b>Numeral 1</b> "Los centros de arbitraje y mediación podrán funcionar previo registro, por una sola vez, en el Consejo de la Judicatura".</p>	<p>"Los centros de arbitraje y mediación podrán funcionar previo, registro por una sola vez, en el Consejo de la Judicatura, mismo que cada 3 años, realizará verificaciones de que se encuentren en funcionamiento según las directrices que emita el Consejo de la Judicatura con sujeción a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normativa legal vigente".</p>	<p>Este articulado no toma en cuenta que el Consejo de la Judicatura tiene competencias para emitir directrices de registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación.</p> <p align="center"><i>¿recomendar?</i></p> <p>La facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación se prevé en los artículos 264 # 17 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 39 y 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>

*Construyendo un servicio de justicia para la paz social*



**PROPUESTA DE REFORMA  
(DECRETO EJECUTIVO 165-2021)**

**DISPOSICIONES EN LAS QUE TENEMOS COMPETENCIA INSTITUCIONAL**

1. ARTICULADO DECRETO EJECUTIVO 165	2. PROPUESTA DE REFORMA DECRETO EJECUTIVO 165	3. OBSERVACIÓN Y CONCLUSIÓN
<p><b>Artículo 19. numeral 2</b></p> <p><i>“Para obtener el registro de un centro de arbitraje y mediación se requerirá únicamente presentar una solicitud, acreditar la existencia legal de la persona jurídica al amparo de la cual este funcionara y la disponibilidad de infraestructura necesaria para desarrollar sus funciones. Para los centros de mediación comunitaria, no se exigirá la acreditación de este último requisito.</i></p>	<p>“Para obtener el registro de un centro de arbitraje y mediación se requerirá que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, presenten una solicitud conforme las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente. Para los centros de mediación comunitarios se establecerán procesos diferenciados de registro”.</p>	<p>La facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación se prevé en los artículos 264 # 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>El texto de la norma se contraponen a los artículos 39 y 52 de Ley de Arbitraje y Mediación que determina que únicamente las instituciones sin fines de lucro pueden crear centros de mediación y arbitraje.</p>

*Contribuyendo un servicio de justicia para la paz social*



**PROPUESTA DE REFORMA  
(DECRETO EJECUTIVO 165-2021)**

<b>DISPOSICIONES EN LAS QUE TENEMOS COMPETENCIA INSTITUCIONAL</b>		
<b>1. ARTICULADO DECRETO EJECUTIVO 165</b>	<b>2. PROPUESTA DE REFORMA DECRETO EJECUTIVO 165</b>	<b>3. OBSERVACIÓN Y CONCLUSIÓN</b>
<p>Artículo 19. Numeral 3</p> <p><i>“Los centros de arbitraje y mediación tendrán plena autonomía para dictar sus normas reglamentarias, tarifas de servicios, honorarios, designar y conformar listas de árbitros y mediadores. Ninguno de estos actos o instrumentos requerirá aprobación o registro alguno. Se prohíbe expresamente cualquier actuación que pretenda menoscabar la alternabilidad que se proclama para el sistema arbitral ni la autonomía administrativa de los centros de arbitraje y mediación”.</i></p>	<p>“Los centros de arbitraje y mediación tendrán autonomía para dictar sus normas reglamentarias, tarifas de servicios, honorarios, designar y conformar listas de árbitros, secretarios arbitrales y mediadores conforme los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico. Los árbitros y mediadores para el ejercicio de sus funciones, deberán obtener el registro en el Consejo de la Judicatura. Se prohíbe expresamente cualquier actuación que pretenda menoscabar la alternabilidad que constitucionalmente se proclama para el sistema arbitral, así como la autonomía administrativa de los centros de arbitraje y mediación”.</p>	<p>El numeral 1 del artículo 1 del Reglamento propuesto, no toma en cuenta que el arbitraje y la mediación son una forma de servicio público, por lo que deben atender varios principios constitucionales y de derecho público como son principalmente los de seguridad jurídica, legalidad y juridicidad.</p> <p>La norma constitucional hace referencia a la jerarquía de las normas, señalando además que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia</p> <p>La Constitución del Ecuador determina que los servicios públicos deben orientar su funcionamiento a hacer efectivo el buen vivir, a través del goce de todos los derechos reconocidos en la Constitución. No obstante aquello y sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando la prestación de los servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, ésta deberá reformularse o, en su defecto, se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (Artículo 85.2 y 226)</p> <p>La facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación se prevé en los artículos 264 numeral 17 del Código Orgánico General de Procesos; y, 39 y 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>

*que se debe registrar que se anota*

*que se anota que se debe registrar que se anota*

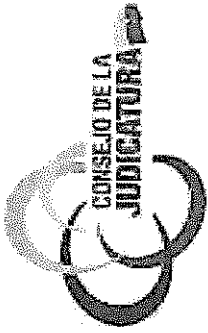


**PROPUESTA DE REFORMA  
(DECRETO EJECUTIVO 165-2021)**

<b>DISPOSICIONES EN LAS QUE TENEMOS COMPETENCIA INSTITUCIONAL</b>		
<b>1. ARTICULADO DECRETO EJECUTIVO 165</b>	<b>2. PROPUESTA DE REFORMA DECRETO EJECUTIVO 165</b>	<b>3. OBSERVACIÓN Y CONCLUSIÓN</b>
<p><b>Artículo 19. Numeral 4</b></p> <p>“Los instructivos que llegase a dictar el Consejo de la Judicatura podrán sugerir únicamente la implementación de mejores prácticas a los centros de arbitraje y mediación, pero en ningún caso serán obligatorios ni podrán afectar la autonomía de los centros de arbitraje y mediación ni la alterabilidad del sistema de arbitraje y mediación”.</p>	<p>“El Consejo de la Judicatura podrá emitir instructivos para la implementación de mejores prácticas a los centros de arbitraje y mediación.”</p>	<p>El Consejo de la Judicatura tiene la facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación de conformidad con lo previsto en los artículos 264 numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 39,40, 52 y 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación.</p> <p><i>- Derivación de casos? - avais?</i></p>
<p><b>Artículo 19. Numeral 5</b></p> <p>“Los centros de arbitraje y mediación que hayan sido constituidos con arreglo a la legislación de otros países o en virtud de un tratado internacional podrán prestar sus servicios en el Ecuador sin requerir de registro previo en el Consejo de la Judicatura”.</p>	<p>“Los centros de arbitraje y mediación que hayan sido constituidos con arreglo a la legislación de otros países o en virtud de un tratado internacional podrán prestar sus servicios en el Ecuador, previo registro en el Consejo de la Judicatura”.</p>	<p>El Consejo de la Judicatura, tiene la facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de <u>todos</u> los Centros de Arbitraje y Mediación, de conformidad con el artículo 264 numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p><i>- ¿Llam? - ¿otras y leudas?</i></p>

*[Handwritten signature]*

*-¿Convenios MJC?*



**PROPUESTA DE REFORMA  
(DECRETO EJECUTIVO 165-2021)**

<b>DISPOSICIONES EN LAS QUE TENEMOS COMPETENCIA INSTITUCIONAL</b>		
<b>1. ARTICULADO DECRETO EJECUTIVO 165</b>	<b>2. PROPUESTA DE REFORMA DECRETO EJECUTIVO 165</b>	<b>3. OBSERVACIÓN Y CONCLUSIÓN</b>
<b>Art. 20. Numeral 1</b> "Se reconocen otros métodos alternativos de resolución de conflictos conforme lo acordado por las partes, sea directamente o por referencia a algún reglamento".	"Se reconocen otros métodos alternativos de solución de conflictos en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir con sujeción a la Constitución y la Ley".	El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador si bien reconoce al arbitraje, la mediación y a <u>otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos</u> , no es dable que las partes reconozcan directamente o por referencia a algún reglamento, otros métodos alternativos de solución de conflictos ya que el artículo 190 de la Constitución señala que estos procedimientos se reconocen y aplican con sujeción a la ley.

*Construyendo un servicio de justicia para la paz social*



**PROPUESTA DE REFORMA  
(DECRETO EJECUTIVO 165-2021)**

**DISPOSICIONES EN LAS QUE TENEMOS COMPETENCIA INSTITUCIONAL**

1. ARTICULADO DECRETO EJECUTIVO 165	2. PROPUESTA DE REFORMA DECRETO EJECUTIVO 165	3. OBSERVACIÓN Y CONCLUSIÓN
<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-</b></p> <p><i>“Las normas procedimentales del presente Reglamento se aplicaran a todos los procesos arbitrales en curso”. (SIC)</i></p>	<p>Eliminar la disposición.</p>	<p>Se propone suprimir la presente disposición, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil ecuatoriano, que manifiesta: “La ley no dispone si no para lo venidero: no tiene efecto retroactivo.”</p>
<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-</b></p> <p><i>“Los centros de arbitraje y mediación que hubiesen obtenido su registro ante el Consejo de la Judicatura no necesitaran registrarse nuevamente cuando entre en vigencia este Reglamento. Todos los procesos de renovación de registro que estén en curso, de aquellos centros que ya hubiesen obtenido anteriormente un registro ante el Consejo de la Judicatura, se archivarán, por innecesarios”.</i></p>	<p>Eliminar la disposición.</p>	<p>En cuanto a la renovación de centros de arbitraje y mediación, el citado Reglamento excluye de dicha competencia al Consejo de la Judicatura, existiendo la posibilidad de que sin tener una regulación en la permanencia del servicio, efectuado por parte de esta institución, se podría incurrir en un servicio deficiente, inexistente e ilegal, lo cual perjudicaría al usuario del servicio, dejándolo en indefensión.</p> <p><i>Construyendo un servicio de justicia para la paz social</i></p>

**PROPUESTA DE REFORMA  
(DECRETO EJECUTIVO 165-2021)**

<b>DISPOSICIONES EN LAS QUE TENEMOS COMPETENCIA INSTITUCIONAL</b>		
<p align="center"><b>1. ARTICULADO DECRETO EJECUTIVO 165</b></p> <p><i>“DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA: Se derogan todas las normas reglamentarias y de jerarquía inferior a la ley que se opongan a este Reglamento”.</i></p>	<p align="center"><b>2. PROPUESTA DE REFORMA DECRETO EJECUTIVO 165</b></p> <p align="center">Eliminar la disposición.</p>	<p align="center"><b>3. OBSERVACIÓN Y CONCLUSIÓN</b></p> <p>La norma constitucional en el artículo 424 hace referencia a la jerarquía de las normas, señalando además que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia.</p>

---

*Construyendo un servicio de justicia para la paz social*

